

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 01 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario N°. 2018–369, de la **E.P.S. SANITAS hoy S.A.S.** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, informando que obra memorial de renuncia de un apoderado y nuevo poder, (fls. 447 a 453 y 462 a 506); que las llamadas en garantía fueron notificadas el día 3 de febrero de 2022 (fls. 454 a 458) y su apoderada el día 9 de febrero de 2022 interpuso recurso de reposición (fl. 507 a 532) contra el auto del 3 de noviembre de 2021, y las demás partes guardaron silencio, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver la solicitud formulada por la apoderada de las llamadas en garantía, previos los siguientes antecedentes:

A través de providencia dictada el 12 de marzo de 2021, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, dispuso revocar el auto proferido por este juzgado y en su lugar ordenó admitir **“el llamamiento en garantía las sociedades GRUPO ASD S.A., SERVIS S.A. y, Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., quienes conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014...”** formulado por la demandada (fls. 2 a 5 cuaderno del Tribunal); posteriormente y en acatamiento a lo ordenado, por auto del 3 de noviembre de 2021 (fl. 446), se dispuso “admitir el llamamiento en garantía formulado a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014”** y se ordenó la notificación de rigor.

Cumplida esa actuación (fls. 454 a 458), las llamadas en garantía confirieron poder a la Dra. ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO, identificada con C.C. 1.067.847.590 y T. P. 182.864 del C. S. la J., quien a su vez interpuso recurso de reposición contra el auto del 03 de noviembre de 2021 (fl. 446), por lo que se dispondrá reconocerle la personería judicial respectiva, en los términos y para los fines previstos en los poderes obrantes en el link de OneDrive de folios 507 y 527 del expediente.

En su escrito recibido el 09 de febrero pasado (fls. 509 a 532), la apoderada aduce, en síntesis, que *“no se avizora en este caso, la existencia de un derecho legal o contractual para exigirle a mi representada una indemnización de perjuicios, el llamamiento en garantía carece de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para efectos de su procedencia”*, y expone, además, que *“...2.1.1. La Unión Temporal FOSYGA 2014 integrada por las sociedades de derecho privado: CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, SERVIS S.A.S y GRUPO ASD S.A.S, suscribió con el Ministerio de Salud y Protección Social, el 10 de diciembre de 2013, el Contrato de Consultoría N°043, cuyo objeto según la cláusula primera fue: “(...) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)” A su vez, la cláusula séptima, disponía como obligación específica la de: “(...) Auditar los recobros por*

servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...). De lo anterior se desprende que, las obligaciones contractuales de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual, esto es, la realización de la auditoría en salud jurídica y financiera, encontrándose estrictamente sometida a la ley, los actos administrativos que regulaban la materia y a las instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, en los contratos no se les reconoció discrecionalidad alguna en el ejercicio de sus actividades, adicionalmente no tenía a su cargo la administración de los recursos del FOSYGA. Es así como el Artículo 2.6.1.8 del Decreto 780 de 2016, señaló que la capacidad para contratar y comprometer, lo mismo que la ordenación de gastos sobre las apropiaciones del entonces FOSYGA estaba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, actualmente de la ADRES”, que “2.1.2. Los recursos de la mencionada Unión Temporal son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que se reclaman en la demanda, puesto que estos se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES”, que “La determinación del origen de los recursos con los cuales se financian los recobros ha sido claramente definida en las normas que regularon su trámite durante la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013”, y resaltó que precedentes jurisprudenciales “2.1.3. ...dan cuenta de que la actividad de consultor no da lugar a efectuar un llamamiento en garantía, y que el único sujeto en quien reposa la obligación de pago de los recobros es la ADRES”, finalmente, la recurrente invoca una falta de competencia con fundamento en que “2.2. FALTA DE COMPETENCIA - CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 043 DE 2013 En el Contrato de Consultoría 043 de 2013, el cual sirve de fundamento al llamamiento en garantía, se pactó una cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran en su ejecución, en consecuencia, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que ahora nos ocupa”, por lo que solicita “**3.1. REPONER el auto ... y en su lugar, ordenar su rechazo, atendiendo a las diferentes consideraciones planteadas en este recurso**”, y en caso de no acogerse su recurso, en subsidio pidió, “**requerir a la llamante o a la demandante, para que pongan en conocimiento de mi representada la base de datos contentiva de los recobros objeto de la demanda, como quiera que la misma no fue aportada en el traslado de la demanda y hace parte integral de la misma.**”, lo anterior a efecto, según precisó de permitirle ejercer en debida forma un pronunciamiento.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

Para empezar, se hace necesario precisar que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia del 12 de marzo de 2021, dispuso **revocar** el auto de este juzgado mediante el cual negó el llamamiento en garantía; posteriormente, el día 03 de noviembre de 2021, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia, se procedió a admitir y ordenar notificar el llamamiento en garantía.

Luego entonces, lo concerniente a la procedencia del llamamiento en garantía formulado por ADRES, ya fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior y ante esa circunstancia, no es posible para el suscrito juez, efectuar nuevamente el análisis

de la procedencia o no de la vinculación, que es, en concreto, lo que pretende la apoderada a través del presente recurso de reposición, por lo que, sin duda, resulta inadmisibile y debe ser rechazado de plano.

En razón de lo anterior y acogiendo la solicitud “subsidiaria” se dispondrá requerir a la demandada ADRES y a la entidad demandante, para que pongan en conocimiento de las llamadas en garantía, la base de datos contentiva de los recobros objeto de la demanda, en la forma solicita a folio 527 del expediente.

De otra parte, la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ante la renuncia de su apoderado Dr. CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ (folios 447 a 453 del expediente) constituyó nuevo apoderado (fls. 447 a 453 y 462 a 506), por lo que se dispondrá aceptar la renuncia y reconocer personería a la Dra. MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con la C.C. 34.997.520 y portadora de la T.P. 142.071 del C.S. de la J, conforme E.P. 6177 de 2021 de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 465 a 482 y 487 a 504 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO, para actuar como apoderada de las llamadas en garantía SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. MARTHA LUZ MEJÍA ECHEVERRI, para actuar como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y aceptar la renuncia del apoderado que la venía representando.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de febrero de 2021, por lo anotado.

CUARTO: REQUERIR a la demandada ADRES y a la demandante E.P.S. SANITAS S.A.S, para que pongan en conocimiento de las llamadas en garantía, la base de datos contentiva de los recobros objeto de la demanda, por lo anotado.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

